

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Provincia de Catamarca

República Argentina

BOLETIN OFICIAL  
XCI

BOLETIN JUDICIAL  
LXXVIII

N° 84

Martes 18 de Octubre de 2016

**GOBERNADORA:**

***Dra. Lucía B. Corpacci***

**Vicegobernador:**

***Sr. Víctor Octavio Gutiérrez***

**Ministro de Gobierno y Justicia:**

***Dr. Gustavo Arturo Saadi***

**Ministro de Hacienda y Finanzas:**

***CPN. Ricardo Ramón Aredes***

**Ministro de Producción y Desarrollo:**

***Ing. Luis Raúl Chico***

**Ministro de Salud:**

***Dr. Ramón Adolfo Figueroa Castellanos***

**Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología:**

***Lic. Daniel Eduardo Gutiérrez***

**Ministro de Obras Públicas:**

***Ing. Civil Rubén Roberto Dusso***

**Ministro de Desarrollo Social:**

***Sr. Justo Daniel Barros***

**Ministro de Servicios Públicos:**

***Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta***

Directora

**Dra. María de los Angeles Regina**

Dirección Boletín Oficial e Imprenta

Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530  
Gral. Roca 1ra. Cuadra - Tel. (383) 4437529

Pág. Web: [www.boletinoficial.catamarca.gov.ar](http://www.boletinoficial.catamarca.gov.ar)

e-mail: [boletincatamarca@gmail.com](mailto:boletincatamarca@gmail.com)

Aparece Martes y Viernes

Ejemplar Ley N° 11.723

Registro Nac. de la Prop. Intelectual E/Trámite

**Advertencia:** Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

**Tiraje de esta Edición:**

**130 ejem. de 40 Págs.**

# SUMARIO

## LEYES

## PAGINAS

**N° 5485 - Pendiente.**

N° 5486 - REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION TRIBUTARIA  
QUE SE ENCUENTREN A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL  
DE RENTAS ..... 3239/3243

N° 5487 - Decreto N° 1990 - AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO  
PROVINCIAL A SUSCRIBIR CONVENIO DE PRESTAMO CON LA  
CORPORACION ANDINA DE FOMENTO (CAF) ..... 3243/3244

## DECRETOS

GJ. - HF. N° 1989 - VETASE EL ARTICULO 16° DE LA LEY N° 5486 ..... 3244/3249

## RESOLUCIONES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

### AÑO 2015

#### Primera Numeración

AGAP. N°s. 995 al 1030 - SINTETIZADAS ..... 3249/3258

## RESOLUCIONES DE SECRETARIAS DE ESTADO

### AÑO 2015

#### Primera Numeración

SEM. N°s. 01 al 08 - SINTETIZADAS ..... 3258/3259

**SEM. N° 02 – Pendiente.**

---

#### **Advertencia:**

Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original. **LA DIRECCION**

**LEYES**

**Ley N° 5485 - Pendiente.**

**Ley N° 5486**

**REGIMEN ESPECIAL DE  
REGULARIZACION TRIBUTARIA QUE  
SE ENCUENTRA A CARGO DE LA  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE  
RENTAS**

***EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA  
DE LEY***

ARTICULO 1°.- Establécese un Régimen Especial de Regularización Tributaria respecto de los tributos cuya recaudación se encuentren a cargo de la Administración General de Rentas de la Provincia.

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses y multas, podrán acceder a los beneficios de este régimen en las condiciones que se establecen en la presente Ley. Las obligaciones comprendidas son todas aquellas no prescriptas, devengadas y adeudadas al 30 de junio de 2016, correspondientes a los impuestos Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 3°.- También se encuentran comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro administrativo y/o judicial. En este último caso, si la ejecución fiscal se encuentra sin sentencia, el deudor debe allanarse judicialmente a la pretensión del fisco, y desistir de la excepción que hubiere opuesto. Aquellas ejecuciones fiscales en las que hubiere recaído sentencia de remate, se suspenderá la ejecución de sentencia mientras el deudor ejecutado cumpla normalmente con la

obligación de pago emergente del presente régimen. En caso de incumplimiento el fisco continuará con la ejecución de sentencia hasta el íntegro pago del saldo del capital adeudado con más los accesorios legales y convencionales que correspondieren.

ARTICULO 4°.- La adhesión al presente régimen registrará a partir de la fecha que establezca la Administración General de Rentas y por un término que no podrá exceder los noventa (90) días. Facúltase a la Administración General de Rentas a prorrogar dicho plazo por un máximo de treinta (30) días corridos.

ARTICULO 5°.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación, en lo que respecta a los importes omitidos de retener, percibir y/o recaudar y de los retenidos, percibidos y/o recaudados y no ingresados, podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 6°.- Es condición ineludible para la adhesión al presente régimen, no registrar deuda por los vencimientos operados desde el 30 de junio de 2016 hasta la fecha de la adhesión, respecto al concepto que se regulariza.

**PLAN DE FACILIDADES DE PAGO**

ARTICULO 7°.- La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios y multas que correspondan, calculados desde la fecha vencimiento de cada, una de las deudas que componen el plan de facilidades de pago hasta la fecha de emisión del mismo. La cantidad máxima de cuotas a otorgar será hasta treinta y seis (36) cuotas.

Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas. El monto mínimo de cada cuota será de pesos doscientos (\$ 200,00), para los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y de pesos trescientos (\$300,00) para los impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos. Para los sujetos que revisten la condición de agentes de percepción, retención y/o recaudación la cantidad máxima de cuotas a otorgar será de hasta doce (12) cuotas.

ARTICULO 8°.- El plan de facilidades de pago se perfeccionará con el previo pago de un anticipo, según los siguientes parámetros: a- Deuda consolidada menor a pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-), el anticipo mínimo será del cinco por ciento (5%) del monto adeudado, b- Deuda consolidada superior a pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) y hasta un millón (\$ 1.000.000.-), el anticipo mínimo será del diez por ciento (10%) del monto adeudado.

c- Deuda consolidada superior a pesos un millón (\$ 1.000.000.-), el anticipo mínimo será del quince por ciento (15%) del monto adeudado. Los planes que se otorguen respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, se cancelarán mediante débito en cuenta bancaria. En este supuesto, la Administración General de Rentas podrá establecer excepciones al pago mediante esa modalidad de cancelación.

#### **BENEFICIOS Y FORMAS DE PAGO**

ARTICULO 9°.- Los contribuyentes que se acojan a este régimen excepcional de pago, gozarán de la quita de los intereses, recargos, multas, costas y honorarios, conforme el siguiente esquema:

a) De los Intereses y Recargos:

1- Del noventa por ciento (90%), si la deuda se cancela de contado;

2- Del setenta por ciento (70%), si la deuda se cancela en hasta tres (3) cuotas;

3- Del cincuenta por ciento (50%), si la deuda se cancela en cuatro (4) cuotas y hasta doce (12) cuotas;

4- Del cuarenta por ciento (40%), si la deuda se cancela en trece (13) cuotas y hasta treinta y seis (36) cuotas.

b) De las Multas:

1- Condonación del cien por ciento (100%) de las multas previstas en la Ley N° 5022 y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al presente régimen;

2- Condonación del setenta por ciento (70%) de las multas previstas en la Ley N° 5022 y sus modificatorias, que se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al presente régimen.

El beneficio establecido opera siempre que se dé cumplimiento a las obligaciones materiales y/o

formales omitidas, mediante el acogimiento al presente régimen, o bien que las mismas se encuentren cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

c) De las costas y honorarios:

Los honorarios devengados en ejecuciones fiscales o en juicios en los cuales se discutan deudas incluidas en el segundo párrafo del Artículo 2° de este régimen, serán calculados de conformidad con las normas arancelarias vigentes, tomando como base regulatoria la deuda consolidada en el marco del presente régimen, excepto los casos en los que exista regulación judicial firme. La cancelación de los mismos podrá efectuarse de contado o en cuotas, mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de seis (06). En ningún caso la cuota podrá ser inferior a pesos trescientos (\$300,00). La falta de pago en término de una cuota, producirá el decaimiento inmediato y de pleno derecho del convenio de pagos acordado, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, y dará derecho a exigir el pago total de los honorarios profesionales correspondientes.

ARTICULO 10°.- Los agentes de percepción, retención y/o recaudación que se acojan a este régimen excepcional de pago, gozarán de la quita de los intereses, recargos y multas conforme el siguiente esquema:

a- Pago de contado:

1 - Reducción del setenta por ciento (70%) de los intereses y multas firmes;

2- Reducción del ochenta por ciento (80%) de las multas no firmes;

3- Infracciones pasibles de sanción, deberán incluir conjuntamente con el total de la deuda consolidada, un recargo especial equivalente al diez por ciento (10%) del importe omitido de retener, percibir o recaudar;

4- Infracciones pasibles de sanción, deberán incluir conjuntamente con el total de la deuda consolidada, un recargo especial equivalente al quince por ciento (15%) del importe retenido, percibido o recaudado y no ingresado oportunamente al fisco.

b- Pago en hasta tres (3) cuotas:

1- Reducción del cincuenta por ciento (50%) de intereses y multas firmes;

2- Reducción del sesenta por ciento (60%) de las multas no firmes;

3- Infracciones pasibles de sanción, deberán incluir conjuntamente con el total de la deuda consolidada, un recargo especial equivalente al veinte por ciento (20%) del importe omitido de retener, percibir o recaudar;

4- Infracciones pasibles de sanción, deberán incluir conjuntamente con el total de la deuda consolidada, un recargo especial equivalente al veinticinco por ciento (25%) del importe retenido, percibido o recaudado y no ingresado oportunamente al fisco.

c- Pago en hasta doce (12) cuotas:

1- Reducción del treinta por ciento (30%) de intereses y multas firmes;

2- Reducción del cuarenta por ciento (40%) de las multas no firmes;

3- Infracciones pasibles de sanción, deberán incluir conjuntamente con el total de la deuda consolidada, un importe equivalente al treinta por ciento (30%) del importe omitido de retener, percibir o recaudar;

4- Infracciones pasibles de sanción, deberán incluir conjuntamente con el total de la deuda consolidada, un recargo especial equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del importe retenido, percibido o recaudado y no ingresado oportunamente al fisco.

ARTICULO 11°.- Quedan liberados de las sanciones de multas -Artículos 57 y 58 del Código Tributario Ley N° 5022 y sus modificatorias-, se encuentren firmes o no, y de las infracciones punibles, el Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades de la Provincia, las reparticiones autárquicas y descentralizadas de los estados mencionados, y las Sociedades Anónimas con participación mayoritaria del Estado Provincial cuando las correspondientes infracciones tengan su origen en no haber actuado como agentes de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos o, habiendo actuado como tales, no hubieran ingresado las retenciones practicadas en tiempo y forma oportuna. Los entes públicos mencionados en el párrafo precedente gozarán del beneficio allí establecido siempre que cumplan con las obligaciones formales y/o materiales omitidas, o

bien cuando las mismas se encuentren cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.

ARTICULO 12°.- La tasa de interés de financiación aplicable será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,5%) mensual. Los planes de facilidades de pago comprendidos en el Artículo 7° celebrados hasta en tres (3) cuotas, no devengarán intereses de financiación. Cuando el pago de la totalidad de las cuotas concertadas se efectúe mediante la adhesión a débito automático en tarjetas de crédito o cuenta bancaria y/o descuento por planilla se otorgará un descuento adicional del tres por ciento (3%) sobre el monto de los intereses establecidos en el Artículo 75 del Código Tributario -Ley N° 5022-, y sus modificatorias.

#### **CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS**

ARTICULO 13°.- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho cuando se verifique el incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas, consecutivas o no, o ante la falta de cancelación de una (1) cuota, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota, debiendo la Administración General de Rentas exigir el pago total de la deuda.

La caducidad, implicará la pérdida de los beneficios otorgados en virtud de las normas del presente régimen respecto de la totalidad de las obligaciones incluidas en el plan, tomando exigibles las mismas previa deducción de los pagos efectuados según lo establezca la Administración General de Rentas. La caducidad causa la pérdida de los beneficios otorgados en la proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere sus efectos, renaciendo las facultades del fisco para percibir los tributos con más los accesorios correspondientes y multas. Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan e imputados conforme lo establecido en el Código Tributario -Ley N° 5022-, y sus modificatorias, siendo de aplicación los Artículos 75 y 76 de ese código.

ARTICULO 14°.- Para el caso en que se produzca el pago de cuotas fuera del término establecido y sin que ésto implique la caducidad de los beneficios, se aplicarán los intereses previstos en el Artículo 75 del Código Tributario -Ley N° 5022- y sus modificatorias.

ARTICULO 15°.- Cuando se verifique, en el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de los contribuyentes que adhirieron al presente régimen, un grado de omisión superior al diez por ciento (10%) y/o cuando se declaren pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones que no correspondieren, se producirá también la caducidad de los beneficios obtenidos en virtud de la presente Ley.

#### **OTROS BENEFICIOS**

ARTICULO 16°.- Los contribuyentes que abonen en término y a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, hubieren cancelado sus obligaciones de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores e Ingresos Brutos, devengadas al 30 de junio de 2016, gozarán de un estímulo por su buena conducta fiscal, consistente en un descuento del cinco por ciento (5%) del valor nominal del gravamen, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 17°.- Aquellos contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley Nacional N° 24.522 y sus modificatorias, para acceder al presente régimen, deberán acompañar una constancia del Síndico y su ratificación por parte del juzgado interviniente, de la cual surja la conformidad para realizar el acogimiento.

ARTICULO 18°.- Los planes de facilidades de pago otorgados en el contexto del Artículo 74 de la Ley N° 5022, vigentes a la fecha de inicio del presente régimen podrán reformularse por única vez en el marco de las disposiciones de esta Ley. La aplicación de lo señalado precedentemente en ningún caso dará lugar a la generación de créditos a favor del contribuyente y/o responsable.

ARTICULO 19°.- El plan excepcional de regularización tributaria otorgado en virtud de las disposiciones de esta Ley, no podrá ser abonado mediante el uso de créditos fiscales y/o títulos públicos.

ARTICULO 20°.- Adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional de tenencias de moneda nacional, extranjeras y demás bienes en el país y/o en el exterior, establecido por la Ley Nacional N° 27.260 en su Libro II, Título I. Quienes se incorporen al régimen mencionado y cumplieren sus requisitos serán liberados del pago de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Sellos, Impuesto al Automotor e Inmobiliario, que hubieren omitido ingresar oportunamente y que tuvieren origen en los bienes y tenencias de monedas declarados en forma voluntaria y excepcional.

ARTICULO 21°.- Los incumplimientos en que incurrieren los sujetos que se incorporen al régimen establecido por la Ley Nacional N° 27.260 y que impliquen la pérdida del beneficio otorgado en dicha Ley, privará a los mismos de la liberación otorgada en el Artículo 20° de la presente Ley.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Administración General de Rentas de la provincia de Catamarca conserva la totalidad de las facultades que le confiere la Ley N° 5022 y sus modificatorias.

ARTICULO 22°.- La Administración General de Rentas reglamentará el Régimen Especial de Regularización Tributaria prevista en la presente Ley, dentro de los treinta (30) días corridos contados, a partir de la entrada en vigencia de la misma y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del mismo.

ARTICULO 23°.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**Registrada con el N° 5486**

**Víctor Octavio Gutiérrez**  
**Vicegobernador y Presidente de la**  
**Cámara de Senadores**

**Marcelo Daniel Rivera**  
**Presidente**  
**Cámara de Diputados**

**Omar A. Kranevitter**  
**Secretario Parlamentario**  
**Cámara de Senadores**

**Dr. Juan José Santiago Bellón**  
**Secretario Parlamentario**  
**Cámara de Diputados**

**Ley N° 5487 - Decreto N° 1990**

**AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO  
PROVINCIAL A SUSCRIBIR CONVENIO  
DE PRESTAMO CON LA CORPORACION  
ANDINA DE FOMENTO (CAF)**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

ARTICULO 1°.- Facúltase, conforme previsto en el Artículo 174 in fine de la Constitución Provincial, según autorización de endeudamiento previsto en el Artículo 23 de la Ley N° 5464 de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio Financiero 2016, al Poder Ejecutivo a suscribir con La Corporación Andina de Fomento (CAF) un Convenio de Préstamo y toda la documentación complementaria, por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DE TRECE MILLONES (U\$S 13.000.000,00), con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, para el financiamiento del Programa de Infraestructura del Plan Estratégico de Turismo Sustentable de la provincia de Catamarca. El monto del préstamo será deducido del importe total autorizado para el endeudamiento por la Ley N° 5464.

ARTÍCULO 2°.- El importe del préstamo autorizado será destinado a la ejecución del Programa de Infraestructura del Plan Estratégico de Turismo Sustentable de Catamarca, mediante el cual se prevé el desarrollo de proyectos específicos que son vitales para la generación de valor social, empleos y mejora de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 3°.- Las condiciones financieras aplicables a la operación de crédito público a realizar en el marco de lo autorizado por el Artículo 1°, serán las que se determinen en el Convenio de Préstamo a celebrar entre la provincia de Catamarca y la Corporación Andina de Fomento (CAF).

ARTICULO 4°.- A los fines establecidos en el Artículo 1° de la presente Ley, autorizase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios y toda otra documentación complementaria con el Estado Nacional, a fin de formalizar la transferencia de derechos y obligaciones emergentes de las operaciones de créditos externos, concretadas por este último con el CAF.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para afectar recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, establecido por la Ley N° 23.548 y sus modificatorias o el que lo reemplace, en garantía de las obligaciones a asumir con la Corporación Andina de Fomento (CAF), emergentes de los préstamos a contraer, y hasta la cancelación total de los mismos.

ARTICULO 6°.- La administración de los recursos que se perciban en el marco de lo establecido por el Artículo 1° de la presente Ley, se realizará a través de cuentas bancarias especiales para la ejecución del Programa de Infraestructura del Plan Estratégico de Turismo Sustentable de la provincia de Catamarca, que estarán a cargo de los organismos ejecutores determinados y/o instituidos a tales fines por el Poder Ejecutivo, quienes serán autorizados, sobre la base de lo normado por el Artículo 66 de la Ley N° 4938, a tramitar la apertura de cuentas corrientes especiales en la entidad bancaria donde se realizan los depósitos oficiales y/o en la que se establezca en el respectivo convenio a suscribirse.

ARTICULO 7°.- Las contrataciones y adquisiciones a realizarse para la ejecución de las obras previstas en el Programa de Infraestructura del Plan Estratégico de Turismo Sustentable quedan sujetas a la Ley N° 2730 de Obras Públicas, Ley N° 4938 de Administración Financiera del Estado y a las normas, condiciones y procedimientos previstos en el Convenio de Préstamos que se suscriban entre el Poder Ejecutivo Provincial y la Corporación Andina de Fomento (CAF), en el Manual Operativo del Programa, y en otra documentación que se acuerde.

ARTICULO 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial enviará, dentro de los sesenta (60) días de su suscripción el convenio celebrado con la Corporación Andina de Fomento (CAF), y el Programa de Infraestructura del Plan Estratégico de Turismo Sustentable a ambas Cámaras del Poder Legislativo para su conocimiento, con detalle de obras incluidas y cálculo de costo y precio.

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de los Organismos pertinentes que designe, informará trimestralmente, a ambas Cámara del Poder Legislativo sobre el estado de ejecución y avance de las obras previstas en el Programa de Infraestructura del Plan Estratégico de Turismo Sustentable.

ARTÍCULO 10°.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**Registrada con el N° 5487**

**Víctor Octavio Gutiérrez**  
**Vicgobernador**  
**Presidente de la**  
**Cámara de Senadores**

**Marcelo Daniel Rivera**  
**Presidente**  
**Cámara de Diputados**

**Omar A. Kranevitter**  
**Secretario Parlamentario**  
**Cámara de Senadores**

**Dr. Juan José Santiago Bellón**  
**Secretario Parlamentario**  
**Cámara de Diputados**

#### **Decreto N° 1990**

San Fernando del Valle de Catamarca, 13 de Octubre de 2016

#### **LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA**

ARTÍCULO 1°.-Téngase por Ley de la provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.-El presente Instrumento legal será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

**Dra. LUCIA B. CORPACCI**  
**Gobernadora de Catamarca**

**Dr. Gustavo Arturo Saadi**  
**Ministro de Gobierno y Justicia**

**CPN. Ricardo Ramón Aredes**  
**Ministro de Hacienda y Finanzas**

## **DECRETOS**

**Decreto GJ. – HF. N° 1989**

#### **VÉTASE EL ARTICULO 16° DE LA LEY N° 5486**

San Fernando del Valle de Catamarca, 13 de Octubre de 2016.



**VISTO:**

La Ley N° 5486 «Régimen Especial de Regulación Tributaria y Adhesión de Régimen de Declaración Voluntaria y Excepcional de Tenencia de Moneda Nacional, Extranjera y demás bienes en el país y/o en el exterior, establecido por Ley Nacional N° 27.260». - sancionada el 29 de Septiembre del año 2016; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Dictamen AGG N° 1419/16 la Asesoría General de Gobierno, a través de la Dirección de Asesoramiento y Colegislación, se pronuncia sobre la Sanción Definitiva de la Ley N° 5486 «Régimen Especial de Regulación Tributaria y Adhesión de Régimen de Declaración Voluntaria y Excepcional de Tenencia de Moneda Nacional Extranjera y demás bienes en el país y/o en el exterior, establecido por Ley Nacional N° 27.260», de fecha 29 de Septiembre del corriente año y recibida por el Ministerio de Gobierno y Justicia el día 30 de Septiembre de 2016.

Que por Nota N° 262/2016, la Administración General de Rentas en respuesta a la Nota AGG N° 068/16, interviene conforme a la materia contenida en la norma, advirtiendo observaciones al texto sancionado, que en principio no se encontrarían en congruencia con el primitivo y promovido proyecto de ley presentado por dicha área.

Que la Ley sancionada por ambas Cámaras y por la cual se establece un Régimen de Regularización Tributaria para los impuestos, cuya recaudación tiene asignada la Administración General de Rentas, Inmobiliario, Automotores, de Sellos e Ingresos Brutos, propuesto oportunamente por el Poder Ejecutivo de la Provincia a la Cámara de Diputados, a la par de establecer beneficios de reducción de intereses y multas respecto de aquellos contribuyentes y responsables que no habían cumplido en tiempo sus obligaciones tributarias, contempló en el Artículo 16° «Otros Beneficios», acotado a los contribuyentes de los impuestos Inmobiliario y Automotores, que hubieran pagado en tiempo dichas obligaciones..

Que en efecto, se previó para esos contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley hubieran cancelado sus obligaciones en concepto de impuesto Inmobiliario e Impuesto a

los Automotores, un descuento del cinco por ciento (5%) del valor nominal del gravamen correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

Que el proyecto propuesto, no contempló de manera alguna, que el mencionado descuento alcanzaría a los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuestos de Sellos.

Que en el sentido expresado, no debe soslayarse que la temática que venimos tratando conlleva esencialmente una cuestión de política fiscal. Uno de los objetivos principales es brindar la posibilidad a aquellos pequeños y medianos contribuyentes urbanos y rurales de regularizar su situación fiscal en tanto se vieron imposibilitados de cumplir en tiempo y forma, por diversas razones, en un marco económico inflacionario, de marcada retracción en diversas actividades y con la consecuyente carga tributaria. En este orden, la Provincia pretende recuperar recursos tributarios que se encuentran en gestión para su cobro con apremios, recursos en proceso o bien en curso hacia los estadios mencionados, de una importante porción del universo de contribuyentes.

Que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es el principal recurso tributario en el orden provincial, ya que grava el ejercicio de la actividad económica con propósito de lucro; una de las características de este impuesto es que provoca los efectos conocidos como «de cascada y piramidación», ya que se aplica en todas las etapas del proceso productivo, sin deducción de crédito alguno. Para neutralizar la carga tributaria y favorecer la competitividad de la economía, la legislación provincial en materia de ingresos brutos, alcanzó importantes avances referidos a la exención de la actividad primaria e industrial. Es procedente reparar que a través de la Ley N° 5.024 -de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas- se consagran beneficios en materia de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tales como, el mínimo no imponible, eximición del pago del tributo por los ingresos originados en la producción primaria y/o producción de bienes elaborados en la Provincia, exención parcial para la construcción, comercio y/o servicios. Además, esta Ley vigente, consagra expresamente la reducción del cinco por ciento (5%)

para las empresas comprendidas en ese sector, que abonen en término el Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Artículo 10°-.

Que así, el establecimiento de un descuento como el incluido en el proyecto de Ley que se propuso, indudablemente debe ser valorado en su aspecto económico-financiero global; la actividad del Estado importa la necesidad de contar con los recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades públicas, lo que obliga indudablemente a la realización de gastos públicos. Tales recursos y gastos, son diseñados en la norma que aprueba el presupuesto anual. Un descuento en este sentido, afecta de manera sustancial los recursos tributarios, resintiendo de manera significativa los ingresos del Estado Provincial para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, ésto implicaría que los gastos para el sostenimiento de la actividad del Estado -salud, seguridad, educación, etc.- también se verían afectados por una decisión política de esta naturaleza.

Que en el caso puntual que nos convoca, o sea un descuento del cinco por ciento (5%) adicional al que prevé la Ley 5.024, antes mencionada, respecto de los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, va más allá de las previsiones que el Ejecutivo Provincial ha tenido en cuenta, ya que el beneficio alcanzaría también a contribuyentes de alto interés fiscal comprendidos fundamentalmente en el régimen de Convenio Multilateral.

Que desde el punto de vista eminentemente tributario, es dable advertir que el beneficio fue propuesto únicamente con relación a los Impuestos Patrimoniales -Inmobiliario y a los Automotores-, tributos estos que son de liquidación administrativa por el fisco. En contraposición el Impuesto sobre los Ingresos Brutos presenta por su naturaleza jurídica como un tributo diferente, se trata de un tributo de autodeterminación en donde el contribuyente con carácter de declaración jurada, manifiesta al fisco cuál es su base imponible y sobre ella, aplicando la alícuota correspondiente, determina el impuesto a pagar. Indudablemente, el gran desafío de los organismos de administración tributaria en su tarea de fiscalización que le compete, pesa sobre este tributo, entonces con un criterio de moderación para este tipo de tributo

autodeclarativos, debe primar en el legislador la prudencia.

Que además, el beneficio previsto en el citado Artículo 16° del proyecto elevado por el Poder Ejecutivo, consagrando el descuento únicamente para los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, sigue un tratamiento que registra antecedentes en otros regímenes provinciales tales como los de las Leyes 5.079, 5.211 y 5.377.

Que los fundamentos precedentes, permiten concluir, que la cuestión reseñada es muy importante por la incidencia de la misma en la recaudación tributaria; por ello y advertido, debería vetarse parcialmente la Ley 5.486, oponiéndose así, a la inclusión del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la redacción del Artículo 16°.

Que el Poder Ejecutivo cuenta con facultades para proceder al veto parcial de la Ley N° 5486 como asimismo para proceder a la promulgación parcial del resto del proyecto de ley en medida que la exclusión de la parte vetada no afecte la unidad del proyecto. Se ratifica la constitucionalidad de la potestad para proceder a la promulgación parcial por tener base en doctrina legal de la CSJN.

Que el art. 120° de la Constitución Provincial, establece que: «Observado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, volverá con sus objeciones a la Cámara de Origen; ésta lo discutirá de nuevo y, si lo confirmara por mayoría de dos tercios de votos, pasará otra vez a la cámara de revisión.

Que similar texto contenía el art. 72° de la Constitución Nacional antes de la reforma de 1994, y se discutía en doctrina y en la jurisprudencia si bajo tal norma constitucional, puede el Poder Ejecutivo proceder al veto parcial de una ley promulgando la parte no vetada de la ley en cuestión. Esto es la promulgación parcial de una ley.

Que conforme con ello la CSJN en la causa «Colella Ciriaco c. Fevre y Basset S.A.» si bien resolvió en el año 1967 que es constitucionalmente inválida la promulgación parcial de la ley por haber sido promulgada en violación de lo dispuesto en el art. 72 de la Constitución Nacional, lo hizo bajo argumento de que la invalidez de la promulgación parcial radicó en haber considerado al proyecto de ley como un todo inescindible de manera que al

vetarse ciertos artículos y promulgase el resto, tal promulgación parcial fue en detrimento de la unidad del proyecto así considerando. Ergo la CSJN reconoció la potestad de proceder a la promulgación parcial en la medida en que no se afecte la unidad del proyecto.

Que dice la Corte de Justicia de la Nación en «Colella Ciriaco c. Fevre y Basset S.A. y/u otro» - Fallo de fecha 09-08-1967: que: «El proyecto sancionado por el Congreso como Ley N° 16.881, constituía un todo inescindible como reglamentación completa del contrato de trabajo, de manera que los artículos no promulgados, 58 sobre 62, no han podido separarse del texto total sin detrimento de su unidad, y el Poder Ejecutivo no pude proceder como lo hizo promulgando sólo cuatro artículos, sin asumir en la especie la calidad de legislador». Luego entonces resuelve que: «Es constitucionalmente inválida la promulgación parcial de la Ley N° 16.881 dispuesta por el Poder Ejecutivo».-

Que ese fue el criterio de la Corte de Justicia de la Nación, que se puede cotejar en «Cacace Josefa c. Municipalidad de Buenos Aires» donde aceptó la promulgación parcial (antes de la reforma de 1994) fundamentado que el veto y la promulgación del texto no observado han dejado inalterado el objeto central de la ley, toda vez que las normas observadas han podido escindirse del texto del proyecto total sancionado por el congreso, sin detrimento de aquel.

Que el criterio que tomó el constituyente de 1994, cuando en el art. 80° de la Constitución Nacional reformada estableció que: «... Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el congreso», donde se recogió el antiguo criterio mantenido desde la antigua jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y parte de la doctrina el cual admitía que el Poder Ejecutivo podía vetar parcialmente un proyecto de ley y promulgarlo en la parte vetada, siempre que la parte promulgada no fuera un todo indisoluble con la parte vetada del proyecto. Resultando al decir del autor Colagero Pizzolo que

se trataría de una excepción al artículo 83° de la Constitución Nacional, y por ende debe ser interpretado de forma restrictiva.

Que ha dicho la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II. Fallo del 04-08-2012 en autos «Domínguez José Modesto c/ Ministerio de Economía de la Nación y otro s/ Proceso de Conocimiento», que: «Si bien antes de 1994 la Ley Madre preveía el veto parcial pero no la promulgación parcial, la doctrina jurisprudencial vigente hasta la sanción de la reforma, de todos modos la admitía; reservando al Poder Judicial la determinación de «cuando las normas no promulgadas no han podido separarse del texto total sin detrimento de la unidad de éste. (conf. María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, pag. 766, con cita de lo resuelto por la Corte en el caso «Colella», fallos 268:352).

Que el art. 120° de la Constitución de Catamarca, es idéntico al art. 83° de la Constitución Nacional, norma que antes de la reforma de 1994 le correspondía el número 72°. En relación al art. 72° de la Constitución Nacional (actual art. 83°) puede decirse de nuestro art. 120° de la Constitución de Catamarca, que contiene la misma naturaleza jurídica.

Que puede entonces sostenerse que en el ámbito de la Provincia de Catamarca, el Poder Ejecutivo Provincial puede hacer uso del veto parcial de una norma observada procediendo a la promulgación del resto del proyecto para el supuesto de que las normas promulgadas puedan separarse del texto total sin detrimento de la unidad de éste.

Que existe en tal sentido antecedentes de Decretos «citados por el Poder Ejecutivo Provincial haciendo uso de tal prerrogativa, en ocasión de observar y vetar por Decreto N° 2654/92 (Boletín Oficial N° 94 del 24-NOV-1992) un artículo de la ley reglamentaria del pedido de informes efectuados por las Cámaras Legislativas, Ley N° 4718, habiéndose vetado el art. 6° de la Ley y procedido a la promulgación parcial del remanente del proyecto, utilizando el criterio que reconocía tal potestad al Poder Ejecutivo Nacional incluso antes de la reforma de 1994, época en la que no estaba prevista la promulgación parcial, como lo hace ahora el art. 80° de la Constitución Nacional.

Similares antecedentes lo conforma el Decreto G. N° 2812/92 (Boletín Oficial n° 98 del 08-DIC-1992) por el cual se vetó art. 4° de la Ley N° 4728, promulgando el texto, con la salvedad del artículo vetado. Igualmente el Decreto G N° 3009/92 (Boletín Oficial N° 104 del 29-DIC-1992) por el cual se vetó en su última parte el art. 3° de la Ley N° 4736, conformando un texto alternativo en sustitución del vetado y procediendo a la promulgación parcial de la Ley, con la salvedad efectuada en el artículo vetado. Asimismo por Decreto N° 860/93 (Boletín Oficial N° 52 del 29-JUN-1993) por el cual se vetó el art.7° bis de la Ley N° 4738 aprobando un texto alternativo en sustitución del vetado y procediendo con las salvedades expuestas en el veto, a la promulgación del texto de la ley; como así también en oportunidad de vetar parcialmente la Ley N° 5437, por decreto GJ N° 823.

Que los citados en precedente son a título de ejemplo, respecto de que la existencia de antecedentes en relación al procedimientos constitucional del veto y promulgación parcial de la ley, son una mera muestra ejemplificativa de que la doctrina de la Corte Suprema de la Nación a partir del caso «Colella» ha marcado el criterio de interpretación a seguir, ello no obstante la ausencia de previsión del supuesto en nuestra Constitución Provincial, tal como acontecía de igual modo en el ámbito nacional antes de la reforma constitucional de 1994 y con idéntico texto constitucional, ya que como dijimos la norma del art. 120° de la Constitución Provincial no difiere de la norma del art. 72° de la Constitución Nacional antes de la reforma, lo que constituye jurisprudencia legislativa.

Que conforme a lo aquí expresado, antecedentes del caso y legislación citada, preservando la previsibilidad que ha tenido el Ejecutivo provincial, corresponde en esta oportunidad proceder al veto parcial de la Ley N° 5486, en lo que se refiere en el artículo 16° al impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya que el mismo, como beneficio, alcanzaría a contribuyentes de alto interés fiscal, siendo los de menor interés fiscal resguardados por la Ley Provincial vigente N° 5024 art. 10°.

Que en uso y ejercicio de las facultades constitucionales, el Poder Ejecutivo promueve el veto del artículo 16° de la Ley N° 5486, proponiendo como texto alternativo el siguiente: «Los contribuyentes que abonen en término y a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, hubieren cancelado sus obligaciones de los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores, devengadas al 30 de Junio de 2016, gozarán de un estímulo por su buena conducta fiscal, consistente en un descuento del cinco por ciento (5%) del valor nominal del gravamen, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018».

Que, el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 118°, 119°, 120° y 149° inc. 3°) de la Constitución de la Provincia;

Por ello;

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA  
DE CATAMARCA  
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Vétase el artículo 16° de la Ley N° 5486 sancionada por el Poder Legislativo de la Provincia de Catamarca, con fecha 29 de Septiembre de 2016.

ARTICULO 2°.- Remítase a la Cámara de Diputados de la Provincia, como proposición para la sustitución de la norma observada, conforme a los términos del Artículo 120° de la Constitución de la Provincia, la que se menciona en el artículo siguiente.

ARTICULO 3°.- Propónese al Poder Legislativo como redacción definitiva del art. 16° de la Ley N° 5486 el siguiente «ARTICULO 16°: Los contribuyentes que abonen en término y a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, hubieren cancelado sus obligaciones de los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores, devengadas al 30 de Junio de 2016, gozarán de un estímulo por su buena conducta fiscal, consistente en un descuento del cinco por ciento (5%) del valor nominal del gravamen, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018».

ARTICULO 4°.- Téngase a la Ley N° 5486 como ley de la Provincia, con las salvedades expuestas en el artículo 1° del presente instrumento legal, precediéndose a su promulgación.

ARTICULO 5°.- Con nota de estilo remítase copia del presente a la Cámara de Diputados de la Provincia.

ARTILUCO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**Dra. LUCIA B. CORPACCI**  
**Gobernadora de Catamarca**

**Dr. Gustavo Arturo Saadi**  
**Ministro de Gobierno y Justicia**

**CPN. Ricardo Ramón Aredes**  
**Ministro de Hacienda y Finanzas**

**RESOLUCIONES DE  
ORGANISMOS  
DESCENTRALIZADOS**

**AÑO 2015**

**Primera Numeración**

**Resol. AGAP. N° 995 – 19-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme Arts. 24° inc. a y 29° inc. b del Dcto. Acdo. N° 127/11, al Sr. Osvaldo Norberto Guala, DNI. N° 13.398.039, Beneficio ANSES 150693150001. El Haber Testigo del Art. 21°, Anexo I del Decreto mencionado, se determinará en: Clase X, Encargado de Campamento, Pta. Pte., de la Administración Gral. de Vialidad Provincial, con una antigüedad de 31 años. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que el beneficiario, no estuviese de acuerdo con lo

resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 996 – 19-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Rectifícase el Art. 2° de la Resol. AGAP. N° 626/12, el cual quedará redactado de la siguiente manera: «ARTICULO 2°: El Haber Testigo del Art. 21 del Anexo I, del Decreto Acuerdo N° 127/2011, se determinará en: Grupo C – Grado 1 – Personal Carrera Sanitaria Ley 5161 dependiente de la Dirección de Odontología del Ministerio de Salud. con una antigüedad de 34 años». Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la modificación desde la fecha de presentación del trámite, ésto es MAY15 y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que el beneficiario, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 997 – 19-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Apruébase la nómina de 29 solicitudes de préstamos AGAP., lote N° 1966, cuyo detalle figura en Anexo I, que forma parte del presente instrumento. Autorízase a la Dción. Pcial. Económica Administrativa a realizar la transferencia de fondos por \$ 431.000,00, a la Cta. Cte. N° 4660221849 del Banco de la Nación Argentina, Suc. Catamarca, CBU: 01104664200466022184. Anexo para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

**Resol. AGAP. N° 998 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Rectifícase el Art. 2° de la Resol. AGAP. N° 868/15, el cual quedará redactado de la siguiente manera: «ARTICULO 2°: El Haber Testigo del Art. 21 del Anexo I, del Decreto Acuerdo N° 127/2011, se determinará en: Categoría 17°-

Agrupamiento Servicios Generales- Planta Permanente de la Escuela Agrotécnica Nueva Coneta – Capayán dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con una antigüedad de 29 años en la Administración Pública». Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la modificación desde la fecha de presentación de la resolución de redeterminación AGO15, y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que el beneficiario, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 999 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de SEP11, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme Arts. 24° y 29° inc. a del Anexo I, Dcto. Acdo. N° 127/11, a la Sra. Marina del Carmen Guerra, DNI. N° 1.737.991, Beneficio ANSES 155396830502. El Haber Testigo del Art. 21°, del Decreto mencionado, se determinará en: Categ. 12 (3 años), de la Dción. de Agricultura, más los adicionales de Escalafón 21 años, Permanencia en la categoría 70% (más de 8 años). Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1000 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° y 29° inc. a del Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, a la Sra. Teresa del Carmen Santucho, DNI. N° 14.004.961, Beneficio ANSES 15553851204. El Haber Testigo del Art. 21° del Anexo I del Decreto mencionado y

sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Categ. 21, Pta. Pte., de la Municipalidad de Huillapima, con una antigüedad de 24 años. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1001 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° y 29° inc. a del Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, al Sr. Néstor Fabián Veliz, DNI. N° 21.682.998, Beneficio ANSES 150708509608. El Haber Testigo del Art. 21° del Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Categ. 11, Agrup. Mant. y Prod., de la Dción. Pcial. de Obras por Administración del Mtrio. de Obras Públicas, con una antigüedad de 8 años en la administración pública. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que el beneficiario, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1002 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Rectifícase el Art. 1° de Resol. AGAP. N° 231/15, el cual quedará redactado de la siguiente manera: «ARTICULO 1°: Acordar, a partir del período MARZO 2012, el beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme artículo 24 y 29 inc. a del Anexo I del Decreto Acuerdo N° 127/2011 a la Sra. PALAVECINO, Maricel del Valle, D.N.I N° 26.428.236 Beneficio ANSES 15547464750 en la proporción del 40% y

a, MARENCO, Martín Armando, D.N.I N° 45.079.262 Beneficio ANSES 15547464751 en la proporción del 15% hasta el 05/12/2021, MARENCO, Aldana del Valle, D.N.I N° 42.478.714 Beneficio ANSES 15547464752 en la proporción del 15% hasta el 18/08/2018, MARENCO, Iván Ezequiel D.N.I N° 41.808.294 Beneficio ANSES 15547464753 en la proporción del 15% hasta el 29/06/2017, MARENCO, Mario Mauricio, D.N.I N° 39.540.917 Beneficio ANSES 15547464754 en la proporción del 15% hasta el 13/09/2014». Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la modificación desde la fecha de presentación, ésto es MAR12 y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviere de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1003 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de SEP11, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° y 29° inc. a del Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, a la Sra. Nora Gladys Montoya, DNI. N° 11.682.684, Beneficio ANSES 155202128909. El Haber Testigo del Art. 21° del Anexo I del Decreto mencionado, se determinará en: Clase IX, Agrup. Personal Obrero, Pta. Pte., de Administración Gral. de Vialidad Provincial, con una antigüedad de 22 años. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviere de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1004 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de MAY15, el Beneficio de Asignación Complementaria

Previsional, conforme a los Arts. 24° inc. a y 29° inc. b del Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, a la Sra. Berta Liliana Seco, DNI. N° 14.239.531, Beneficio ANSES 150691846601. El Haber Testigo del Art. 21° del Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Grupo C, Grado 2, Pta. Pte., del Hospital San Juan Bautista, con una antigüedad de 19 años, simultáneo con Guardias Técnica Activa 28 hs, promedio mensual del Mtrio. de Salud. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviere de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1005 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° y 31° del Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, a la Sra. María Graciela Contrera, DNI. N° 5.259.991, Beneficio ANSES 150610752608. El Haber Testigo del Art. 21° del Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Categ. 17, Agrup. Administrativo, Pta. Pte., de la Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP), del Mtrio. de Salud, con una antigüedad de 29 años en la administración pública. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviere de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1006 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria

Previsional, conforme a los Arts. 24° inc. a y 29° inc. b del Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, a la Sra. Yolanda Isabel Berrondo, DNI. N° 11.079.036, Beneficio ANSES 150660281305. El Haber Testigo del Art. 21° del Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Categ. 18, Agrup. Admin., Pta. Pte., de la Dción. de Justicia del Mtrio. de Gobierno y Justicia, con una antigüedad de 14 años en la administración pública. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1007 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de SEP11, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° y 29° inc. a del Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, a la Sra. Rafaela Hortensia Delgado, DNI. N° 5.577.494, Beneficio ANSES 155483102408. El Haber Testigo del Art. 21° del Anexo I del Decreto mencionado, se determinará en: Grupo C, Grado 1, Carrera Sanitaria, Pta. Pte., del Area Programática N° 2, Dción. Pcial. de Asistencia Sanitaria, Subsec. de Asistencia en Salud Pública del Mtrio. de Salud, con una antigüedad de 34 años en la administración pública. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1008 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Rectifícase el Art. 2° de Resol.

AGAP. N° 161/13, el cual quedará redactado de la siguiente manera: «ARTICULO 2°: El Haber Testigo del Art. 21° del Anexo I del Decreto Acuerdo N° 127/2011, se determinará en el cargo de: Clase XII, Personal Obrero, Planta Permanente de Vialidad Provincial, con una antigüedad de 22 años». Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la modificación desde la fecha de presentación ésto es SEP/11 y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que el beneficiario, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1009 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Rectifícase el Art. 2° de Resol. AGAP. N° 1701/14, el cual quedará redactado de la siguiente manera: «ARTICULO 2°: El Haber Testigo del Artículo 21° del Anexo I del Decreto Acuerdo N° 127/2011, se determinará en: Directora Titular de la Escuela N° 444 de la Isla, Departamento Andalgalá, Categoría Cuarta, Ubicación Inhóspita, Modalidad jornada Simple, Período Común del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con una antigüedad de 32 años y, Grupo B – Grado 1 dependiente del Área Programática N° 9 del Ministerio de Salud con una antigüedad de 39 años». Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la modificación desde la fecha de presentación de FEB/15 y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1010 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Rectifícase el Art. 2° de Resol. AGAP. N° 902/15, el cual quedará redactado de la siguiente manera: «ARTICULO 2°: El Haber



Testigo del Artículo 21° del Anexo I del Decreto Acuerdo N° 127/2011, se determinará en el cargo de: Categoría 16, Servicios Generales, Planta Permanente de la Escuela para Adultos N° 12 – Los Altos, Santa Rosa, dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con una antigüedad de 25 años». Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la modificación desde la fecha de presentación de AGO/15 y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1011 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Rectifícase el Art. 1° de Resol. AGAP. N° 1644/14, el cual quedará redactado de la siguiente manera: «ARTICULO 1°: Acordar, a partir del período SEPTIEMBRE 2011, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Artículos 24° y 29° inc. a del Anexo I del Decreto Acuerdo N° 127/2011, a la Sra. RIVAROLA, Rita Angélica, DNI. N° 11.908.789 en la proporción del 45,45%, conforme el otorgamiento del Beneficio ANSES hasta Septiembre de 2016». Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la modificación desde la fecha SEP11 y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1012 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Rectifícase el Art. 2° de Resol. AGAP. N° 082/12, el cual quedará redactado de la siguiente manera: «ARTICULO 2°: El Haber Testigo del Artículo 21° del Anexo I del Decreto Acuerdo N° 127/2011, se determinará en: Categoría

21, Agrupamiento Administrativo, Planta Permanente de la Subsecretaría de Planificación de Recursos Hídricos, dependiente de la Secretaría del Agua y del Ambiente, con una antigüedad de 22 años en la Administración Pública». Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la modificación desde la fecha de presentación de JUL/15 y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1013 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Rectifícase el Art. 1° de la Resol. AGAP. N° 521/15, el cual quedará redactado de la siguiente manera: «ARTICULO 1°: Acordar, a partir de NOVIEMBRE 2013, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Artículos 24° y 29° inc. a del Anexo I del Decreto Acuerdo N° 127/11, a la Sra. MOYA, Diolinda Viviana, DNI. N° 25.660.720, Beneficio N° 155602945502 en la proporción del 50%, compartido a partir de FEBRERO 2015 con la Srta. MOYA, Clelia Camila de Jesús D.N.I N° 42.376.101 Beneficio N° 155602945510 en la proporción del 50% hasta que adquiera su mayoría de edad 12/07/2017». Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la modificación desde la fecha FEB15 y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1014 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Rectifícase el Art. 2° de la Resol. AGAP. N° 209/12, el cual quedará redactado de la siguiente manera: «ARTICULO 2°: El Haber Testigo del Artículo 21° del Anexo I del Decreto

Acuerdo N° 127/2011, se determinará en: Clase XVIII (03 años), dependiente de Vialidad Provincial, más los adicionales de escalafón administrativo: 26 años, bonificaciones por categoría 21,89%». Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la modificación desde la fecha de presentación de JUL/12 y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1015 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Deniéguese el pedido de solicitud de Gestión y Trámite N° 9602, iniciado por la Sra. María Antonia Mercado DNI. N° 6.029.353, Beneficio ANSES 150536737108. Rectifíquese el Art. 2° de Resol. AGAP. N° 571/14, el cual quedará redactado de la siguiente manera: «ARTICULO 2°: El Haber Testigo del Artículo 21° del Anexo I del Decreto Acuerdo N° 127/2011, se determinará en la siguiente proporción: Grupo A, Grado I (06 años) de la Dirección Provincial del Hospital Interzonal de Niños «Eva Perón», dependiente de la Subsecretaría de Asistencia en Salud Pública del Ministerio de Salud, con una antigüedad de 29 años y Senadora Provincial por el Departamento de Valle Viejo (04 años)». Procédase a través de la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1016 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° inc. a y 29° inc. b del Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, al Sr.

Evangelisto Máximo Carrizo, DNI. N° 7.854.094, Beneficio ANSES 15055498440. El Haber Testigo del Art. 21° Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Categ. 10 de la Municipalidad de Huillapima, con una antigüedad de 22 años. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que el beneficiario, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1017 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° y 31° del Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, a la Sra. Lidia Mabel Olatte, DNI. N° 11.079.873, Beneficio ANSES 150697513900. El Haber Testigo del Art. 21° Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Categ. 11, Agrup. Admin., Pta. Pte., Dción. de Salud Municipal área Secretaría de Salud y Bienestar Social de la Municipalidad de la Capital de Catamarca, con una antigüedad de 39 años. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1018 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° inc. a y 29° inc. b del Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, al Sr. Rodolfo Edgardo Brizuela, DNI. N° 10.733.763,

Beneficio ANSES 150623998601. El Haber Testigo del Art. 21° Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Categ. 18, Pta. Pte., Agrup. Serv. Grales., de la Administración Gral. de Rentas, con una antigüedad de 30 años en la administración pública. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que el beneficiario, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1019 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° y 31° del Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, al Sr. Roberto Omar Vega, DNI. N° 8.041.552, Beneficio ANSES 150696668800. El Haber Testigo del Art. 21° del Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Categ. 10, Pta. Pte., Agrup. Serv. Grales., Función Inspector, Dción. de Inspección General, área Secretaría de Protección Ciudadana de la Municipalidad de la Capital de Catamarca, con una antigüedad de 22 años. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que el beneficiario, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1020 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° y 29° inc. a del Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, a la Sra.

Olga Graciela Agüero, LC. N° 6.506.799, Beneficio ANSES 155635281501. El Haber Testigo del Art. 21° del Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Categ. 15, Pta. Pte., Agrup. Admin., de la U.P.E Archivo Inventario y Gestión ex Banco de Catamarca, Subsec. de Finanzas e Ingresos Públicos, Mtrio. de Hacienda y Finanzas, con una antigüedad de 31 años. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1021 – 20-08-2015 - Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° y 29° inc. a del Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, a la Sra. Petrona Beatriz Rodríguez, DNI. N° 18.519.770, Beneficio ANSES 155702297007 en la proporción del 80% compartido con Bárbara Jimena Marín, DNI. N° 43.878.425, Beneficio ANSES 155702297012 en la proporción del 20% hasta el 14/01/2020. El Haber Testigo del Art. 21° Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Categ. 18, Pta. Pte., Agrup. Admin., Dción. Pcial. de Estadísticas y Censo, Subsec. de Planificación de la Secretaría General de la Gobernación, con una antigüedad de 23 años en la administración pública. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1022** – 21-08-2015 - **Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° y 31° Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, a la Sra. Silvia Ruth Lascano, DNI. N° 11.366.662, Beneficio ANSES 150693170200. El Haber Testigo del Art. 21° del Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Oficial Superior de Segunda, Clase Permanente, Categoría Administrativo del Poder Judicial de Catamarca, con una antigüedad de 38 años y simultáneo, Profesora Titular de 10 hs. cátedras Nivel Medio en la Escuela Secundaria N° 49, Profesora Titular 8 hs. cátedras Nivel Medio en la Escuela Secundaria N° 47 «Pte. Ramón S. Castillo», con una antigüedad de 35 años en el Ministerio de Educación. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1023** – 21-08-2015 - **Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° y 29° inc. a Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, a la Sra. Jovita Matilde Salvatierra, DNI. N° 5.991.532, Beneficio ANSES 155401074104. El Haber Testigo del Art. 21° Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Categ. 13, Pta. Pte., de la Municipalidad de Andalgalá, con una antigüedad de 5 años. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos

correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1024** – 21-08-2015 - **Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° y 31° Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, a la Sra. Dora Inés Cárdenes DNI. N° 10.010.869, Beneficio ANSES 150696722807. El Haber Testigo del Art. 21° del Anexo I Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Categoría 16, Pta. Pte., Serv. Grales., de la Escuela N° 155 Singuil, Dpto. Ambato, con una antigüedad de 21 años. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1025** – 21-08-2015 - **Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdase, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° y 31° Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, a la Sra. Rosa del Valle Salas, DNI. N° 10.305.033, Beneficio ANSES 150707807407. El Haber Testigo del Art. 21° Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Grupo C, Grado 1, Pta. Pte., del Hospital Interzonal de Niños «Eva Perón», con una antigüedad de 23 años. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1026** – 21-08-2015 - **Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdate, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° y 31° Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, al Sr. Roque Horacio Cativa, DNI. N° 8.044.176, Beneficio ANSES 150699972104. El Haber Testigo del Art. 21° Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Clase IX, Pta. Pte., Agrup. Personal Obrero del Escalafón Vial de Vialidad Provincial, con una antigüedad de 28 años. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que el beneficiario, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1027** – 21-08-2015 - **Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdate, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° y 31° Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, a la Sra. Mirtha del Carmen Oviedo, DNI. N° 10.733.158, Beneficio ANSES 150670139507. El Haber Testigo del Art. 21° Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Grupo C, Grado 2, Carrera Sanitaria, Pta. Pte., de la Dción. de Área Programática N° 01, Dción. Pcial. de Asistencia Sanitaria, Subsec. de Asistencia en Salud Pública del Ministerio de Salud, con una antigüedad de 25 años. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1028** – 21-08-2015 - **Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdate, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° y 31° Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, al Sr. Miguel Rosario Adelco, DNI. N° 8.040.844, Beneficio ANSES 150700564604. El Haber Testigo del Art. 21° Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Clase X, Pta. Pte., Operario de Vialidad Provincial, con una antigüedad de 31 años. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que el beneficiario, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1029** – 21-08-2015 - **Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdate, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° y 31° Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, a la Sra. Verónica del Socorro Chayle, DNI. N° 5.887.775, Beneficio ANSES 150634310808. El Haber Testigo del Art. 21° Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Grupo C, Grado 1, Carrera Sanitaria, Pta. Pte., Dción. de Área Programática N° 10, Dción. de Asistencia Sanitaria, Subsec. de Asistencia en Salud Pública del Ministerio de Salud, con una antigüedad de 33 años. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

**Resol. AGAP. N° 1030** – 21-08-2015 - **Administración General de Asuntos Previsionales** – Acuérdate, a partir de JUL15, el Beneficio de Asignación Complementaria Previsional, conforme a los Arts. 24° inc. a y 29° inc. b Anexo I del Dcto. Acdo. N° 127/11, a la Sra. María Cristina González, DNI. N° 12.433.593, Beneficio ANSES 150684874001. El Haber Testigo del Art. 21° Anexo I del Decreto mencionado y sus modificatorias N° 386/11, se determinará en: Categ. 21, Pta. Pte., Agrup. Administrativo, Dción. del Registro Civil, con una antigüedad de 30 años en la administración pública. Procédase a través de la Dción. Pcial. de Beneficios Previsionales a la liquidación y a la Dción. Pcial. Económica Administrativa al pago del mismo. En el caso que la beneficiaria, no estuviese de acuerdo con lo resuelto precedentemente, tendrá derecho a interponer los Recursos Administrativos correspondientes, establecidos por el Título VII, Capítulo II, del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Catamarca.

## RESOLUCIONES DE SECRETARÍAS DE ESTADO

### AÑO 2015

#### Primera Numeración

**Resol. SEM. N° 01** – 16-01-2015 – **Minería** – Dase por concluido el trámite administrativo ambiental, que diera origen al Expte. E N° 12046/08, caratulado: Informe de Impacto Ambiental, etapa de Explotación para las Minas «Manquehue 09» (Expte. judicial 305/07) y «Manquehue 10» (Expte. judicial 306/07), ubicadas en el Dpto. Santa María, concesionario: Empresa BHP Billiton World Exploration Inc. Sucursal Argentina. Autorízase a la Dción. Pcial. de Gestión Ambiental Minera (Di.P.G.A.M.), a proceder al archivo definitivo del expediente.

**Resol. N° 02** – **Pendiente.**

**Resol. SEM. N° 03** – 16-01-2015 – **Minería** – Apruébase el Informe de Impacto Ambiental, etapa de prospección, del Proyecto Ex Chen Dan (Expediente Judicial N° 13/12), ubicado en el Dpto. Belén, Catamarca, concesionario empresa Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD), para llevar a cabo las Tareas: «Recopilación de antecedentes bibliográficos y cartográficos, reconocimiento geológico preliminar, mapeo geológico usando como base la cartografía existente, muestreo orientativo de superficie de esquiras de rocas y alteraciones hidrotermales potencialmente mineralizadas, análisis químicos multielemental de muestra e interpretación de los resultados, geoquímica superficial, análisis químico multielemental de muestras geoquímicas e interpretación de los resultados», a desarrollar en el área del proyecto minero y que se tramita mediante Expte. Y – N° 17076/14. Establécese como compromisos de la Empresa mencionada (Art. 3° Título Complementario, Ley 24.585, de la Protección Ambiental para la Actividad Minera), a cumplimentar en los plazos estipulados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. La presente reviste el carácter de Declaración de Impacto Ambiental para la etapa de prospección de acuerdo a lo establecido por el art. 252° del Código de Minería, la misma tendrá vigencia por el término de 12 meses, contados a partir de la fecha. Las actividades y compromisos ambientales asumidos por la Empresa, serán fiscalizados por (Di.P.G.A.M.), perteneciente a esta Secretaría.

**Resol. SEM. N° 04** – 16-01-2015 – **Minería** – Recházase y dase por concluido el trámite administrativo ambiental, que diera origen al Expte. E N° 31270/2014, caratulado: Informe de Impacto Ambiental, etapa de Explotación para la Cantera de Aridos Del Sur (Expte. DPM. 055-G/2014), ubicada en el Dpto. Capital, Catamarca. Autorízase a la Dción. Pcial. de Gestión Ambiental Minera (Di.P.G.A.M.), a proceder al archivo definitivo del expediente.

**Resol. SEM. N° 05** – 16-01-2015 – **Minería** – Recházase y dase por concluido el trámite administrativo ambiental, que diera origen al Expte. G N° 29586/2014, caratulado: Informe de Impacto

Ambiental, etapa de Explotación para la Cantera de Aridos San Nicolás (Expte. DPM. 013-G/2014), ubicada en el Río del Valle, Dpto. Capital. Autorízase a la Dción. Pcial. de Gestión Ambiental Minera (Di.P.G.A.M.), a proceder al archivo definitivo del expediente.

**Resol. SEM. N° 06 – 16-01-2015 – Minería –** Recházase y dase por concluido el trámite administrativo ambiental, que diera origen al Expte. N° 29585/2014, caratulado: Informe de Impacto Ambiental, etapa de Explotación para la Cantera Fabián (Expte. DPM. 36-N/2014), ubicada en la localidad de Mutquín, Dpto. Pomán, Catamarca. Autorízase a la Dción. Pcial. de Gestión Ambiental Minera (Di.P.G.A.M.), a proceder al archivo definitivo del expediente.

**Resol. SEM. N° 07 – 16-01-2015 – Minería –** Apruébase el Informe de Impacto Ambiental, etapa de explotación, para la Cantera de laja «Madrecita del Rosario» (Expte. D.P.M. N° 988/R-2013), ubicada en la Dorada, Dpto. Ancasti, Catamarca, Concesionario Ramón Darío Romero e incorporada al Expte. R N° 3868/2014. Establécese como compromiso del Sr. Romero (Art. 3° Título Complementario, Ley 24.585 de la Protección Ambiental para la Actividad Minera), a cumplimentar en los plazos estipulados, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución. Todas las presentaciones referidas al expediente mencionado serán canalizadas a través de la Dción. de Gestión Ambiental Minera (Di.P.G.A.M.). La presente reviste el carácter de Declaración de Impacto Ambiental, a favor del concesionario para la etapa de explotación de la Cantera aludida de acuerdo a lo establecido por el Art. 252° del Código de Minería, la misma tendrá vigencia por el término de 12 meses, contados a partir de la fecha. Las actividades y compromisos ambientales asumidos por la Empresa, serán fiscalizados por la DiPGAM., perteneciente a esta Secretaría.

**Resol. SEM. N° 08 – 16-01-2015 – Minería –** Apruébase la Versión 02, Revisión 01 del Programa de Control Ambiental «Monitoreo de Taludes», componente Mina, Subcomponente PIT, correspondiente a la fase transversal, presentado por

la empresa Minera Alumbreira Limited, Suc. Argentina, tramitado bajo el Expte. E N° 18220/10. Es responsable del Programa Monitoreo de Taludes, el Gerente de Desarrollo Sostenible de Minera Alumbreira Limited y el Superintendente de Geología o quienes en el futuro lo reemplacen. La Empresa, deberá presentar, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución: a) Mensualmente informe de los monitoreos realizados, b) Anualmente, el informe técnico evaluatorio, c) Anualmente Plan de Drenaje del Pit, d) Informe en tiempo real de toda actividad de mejora. Si la empresa acudiese para este programa a los servicios de un profesional independiente u otra empresa/institución, éstos deberán estar inscriptos en el «Registro Unico de Consultores Expertos Mineros y/o ambientales de la Pcia. de Catamarca, en el ámbito de esta Secretaría, destinado a personas jurídicas, empresas, entidades de educación superior, públicas y privadas, que puedan ofrecer servicio de consultoría y asesoramiento de temáticas mineras- ambientales», creado mediante Resol. SEM. N° 753/11, con sus modificaciones 093/12 y 781/12. La Empresa, deberá generar un documento único de este programa, identificado en forma independiente y mantenerlo actualizado para su correspondiente inspección y/o auditoría por parte de la Autoridad de Aplicación. Si el Programa se modificase más del 50% por sugerencias de parte (Empresa o DiPGAM.), dentro de los procesos de mejora continua, la Empresa deberá presentar una nueva versión para su correspondiente aprobación, por parte de la Autoridad de Aplicación. Establézcase que toda documentación que presente la empresa y que haga referencia a la presente resolución, lo deberá hacer ante la DiPGAM., en original más una copia en soporte magnético (CD o DVD), el cual deberá contener la misma información e igual ordenamiento concatenado a semejanza del documento original. La Autoridad de Aplicación a través de sus departamentos técnicos y/o de otros organismos provinciales y/o consultores, es la responsable de la fiscalización del programa y podrá en cualquier fase del mismo, indicar controles específicos y/o adicionales, cuando las circunstancias así lo requieran.